

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO SEPULVEDA CUBIDES
Radicado	05001 40 03 028 2021-01449 00
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 13 de diciembre de 2021, y analizada la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de su endosatario en procuración y por conducto de su representante legal, en contra de CARLOS ALBERTO SEPULVEDA CUBIDES, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y en contra de **CARLOS ALBERTO SEPULVEDA CUBIDES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ML. (\$ 51.946.787)**, como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 86200000859, más los intereses moratorios liquidados a partir del 13 de agosto de 2021, (fecha en que incurrió en mora la demandada) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$5.643.440)**, como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré suscrito el 13 de junio de 2016, más los intereses moratorios liquidados a partir del 27 de noviembre de 2021 (en razón de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, porque el demandado se encuentra en mora en

el pago de la obligación contenida en el pagare No 86200000859), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

- c) **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$666.687)**, como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 86200000548, más los intereses moratorios liquidados a partir del 27 de noviembre de 2021 (en razón de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, porque el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación contenida en el pagare No 86200000859), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$4'779.913)**, como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 5303710210580442, más los intereses moratorios liquidados a partir del 27 de noviembre de 2021 (en razón de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, porque el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación contenida en el pagare No 86200000859), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado el mensaje de datos enviado (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: La sociedad HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ S.A.S., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante, a través de su gerente, el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, con T. P. 19.789 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08c2fcdebd47caf54e6b853395121a816652eccb7bb114b2979e1d913004eac**

Documento generado en 28/01/2022 08:07:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>